

Segunda.—Queda en suspenso la obligación del artículo 26, 1-2.º b) de recogida de algas no industrializables, en base a informe razonado del Instituto Español de Oceanografía.

Tercera.—Las algas del género «Gelidium» que se autorizan extraer durante la presente campaña serán las que en peso húmedo se especifican a continuación para los indicados Distritos Marítimos:

	Toneladas
Avilés ... ..	250
Gijón ... ..	200
Ribadesella ... ..	250
Llanes ... ..	1.200
Requejada ... ..	350
Santona ... ..	700
<b>Total ... ..</b>	<b>2.950</b>

Cuarta.—La cantidad total recolectada será distribuida por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas entre las Empresas siguientes, en la proporción que se indica:

	Porcentaje
Hispanagar, S. A. ... ..	38,10
Industrias Roko, S. A. ... ..	27,62
Alfredo Valdés García ... ..	12,15
Gomas Marinas, S. A. ... ..	12,60
Optiagar, S. A. ... ..	4,31
Gummagar, S. A. ... ..	3,48
Sanvalle, S. A. ... ..	1,55
Paemi ... ..	0,19

Quinta.—Los medios de personal y material a utilizar en la corta de algas deberán ser revisados e inspeccionados por los correspondientes Comandantes militares de Marina, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Algas.

Sexta.—La recolección de algas de fondo se efectuará, previa autorización de los Comandantes militares de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

Séptima.—La campaña de corta de algas del género «Gelidium» se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre de 1982.

Octava.—No podrán ser recogidas ni arrancadas las algas y argazos del género «Liquen» (Chondrus y Gigartina), para los fines industriales a que esta Orden se refiere, desde el 31 de octubre de 1982 al 1 de mayo de 1983, por lo que, durante dicho período, no se otorgaran tarjetas de autorización para esta especie.

Novena.—En el ámbito de las Comunidades Autónomas, donde hayan sido traspasadas competencias en la materia que la presente Orden regula, las funciones que se contemplan en las condiciones primera, quinta y sexta serán realizadas por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, quien comunicará a la Subsecretaría de Pesca Marítima las cantidades totales de algas extraídas en los Distritos Marítimos a fines estadísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10068** ORDEN de 19 de abril de 1982 sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1955 se regularon las condiciones de los créditos a conceder para la financiación de la construcción de «Centros Docentes de Interés Social», señalándose a los mismos un plazo de amortización de treinta años.

Dicho plazo fue fijado atendiendo a un criterio de equiparación con el establecido para la amortización de las cédulas que en aquella época emitía el desaparecido Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, circunstancia que ha dejado de justificarse por consiguiente, ha dejado de justificarse el mantenimiento de aquel criterio.

El actual funcionamiento del crédito oficial y la necesidad de que sus operaciones se sometan a unas condiciones que,

sin perjuicio de la adecuada atención a la financiación de las inversiones; procuren una más racional y eficaz utilización de los recursos, aconsejan modificar el referido plazo de amortización.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Unico.—El plazo máximo de amortización de los préstamos de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» será de veinte años, incluido en su caso el período de carencia.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 19 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e Ilmo. señor Subsecretario de Economía.

**10069** ORDEN de 29 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
03.01.30.2	30.000	
03.01.32.1	30.000	
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrásidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000